



Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública

INSTRUCCIÓN 1/2022 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA INSTRUCCIÓN 3/2005, DE 18 DE MARZO, SOBRE RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS Y DE SERVICIOS PREVIOS AL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Mediante la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, sobre reconocimiento de trienios y de servicios previos al personal funcionario y laboral, al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, se establecieron los criterios para tales reconocimientos como consecuencia de la entrada en vigor de nuevas normas de aplicación sobre la materia y de las nuevas formas de gestión y las tendencias de la Administración de la Junta de Andalucía en cuanto a simplificación, agilidad y calidad en la gestión.

En el apartado undécimo de dicha Instrucción se adoptó el criterio de aplicar el artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública para la valoración de los trienios que se consolidaban en un espacio temporal en el que la persona empleada pública hubiese desempeñado puestos de trabajo en más de un grupo de clasificación profesional. De esta manera, cuando la persona funcionaria cambiaba de adscripción a un grupo o subgrupo de clasificación antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se consideraba como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

Sin embargo, con ocasión de queja formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz sobre la Instrucción 3/2005, habiéndose interesado informe facultativo a la Asesoría Jurídica de la Consejería a la que se encontraba adscrito este centro directivo, aquella se manifestó en el sentido de que debía aplicarse al reconocimiento de trienios el artículo 46.2.b) de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía frente al 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se venía entendiendo con carácter básico.

En consecuencia, se consideró que había que dar efectividad a la conclusión contenida en el mencionado informe jurídico, de manera que el reconocimiento del trienio se realizaría valorándose cada uno de ellos de acuerdo con el grupo o subgrupo superior desempeñado en el transcurso de los tres años de servicios prestados en la Administración General de la Junta de Andalucía. Como resultado de dicho cambio de criterio se formuló la Instrucción 1/2019, de 16 de enero, por la que se dio nueva redacción al apartado undécimo de la Instrucción 3/2005.

Con posterioridad, y debido a que la nueva formulación del citado apartado parecía constreñir su aplicación únicamente al desempeño de puestos de trabajo del grupo o subgrupo correspondiente en la Administración de la Junta de Andalucía y que surgieron ciertas dudas sobre los efectos que habrían de darse a la nueva Instrucción, hubo de procederse al dictado de una nueva Instrucción modificando la anterior de 2019. En esta Instrucción 1/2020, de 8 de septiembre, entre otras determinaciones, se volvió a redactar el apartado undécimo de la Instrucción 3/2005 con el fin de aclarar que "la valoración de los trienios correspondientes a los servicios prestados en calidad de personal funcionario, ya sea de carrera o interino, bien de forma consecutiva o con interrupción, en cualquiera de las Administraciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración



FIRMADO POR	NATALIA SILVIA MARQUEZ GARCIA		27/01/2022	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm8M7W4TCPA5QSL9WD93ULEU54N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Pública, se realizará valorándose cada uno de ellos de acuerdo con el grupo o subgrupo superior desempeñado".

No obstante, por algún órgano gestor se planteó la duda interpretativa sobre la retroactividad del criterio adoptado debido a que la lectura de los apartados tercero y cuarto de esta nueva Instrucción podían abonar una interpretación impeditiva de que pudiesen revisarse la valoración de trienios en los que se hubiese seguido el criterio originario del apartado undécimo de la Instrucción 3/2005, en vez del patrocinado por la última redacción de dicho apartado, más allá del plazo de prescripción de cuatro años que el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, prevé para el reconocimiento y la exigibilidad de obligaciones a cargo de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

Sobre tal circunstancia se formuló la Queja (Q21/14) del Defensor del Pueblo Andaluz, que ha concluido con la asunción por parte de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la posibilidad de que la redacción del párrafo primero del apartado tercero y el apartado cuarto de la Instrucción 1/2020, de 8 de septiembre, no haya sido lo suficientemente clara y que pudiera plantear dudas sobre su verdadera significación, por lo que se propuso que los apartados tercero y cuarto de dicha Instrucción quedasen refundidos en uno solo, esto es, que la aplicación del 46.2.b) de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía sería en todo caso la asumida por esta Administración Pública cualquiera que fuese el momento en el que se hubiese dado lugar a la consolidación del trienio, aunque solo pudiesen exigirse por las personas funcionarias las correspondientes diferencias salariales correspondientes, en su caso, a las cuantías económicas de la valoración revisada conforme a las reglas de prescripción previstas en la legislación de la Hacienda Pública de Andalucía.

Para mayor claridad y dada la sucesión de instrucciones que han jalonado la correcta concreción jurídica de estos supuestos, se considera necesario el dictado de la presente instrucción, en la que se redacta de nuevo el apartado undécimo de la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, completando en él con un segundo párrafo el alcance que tiene las consecuencias del cambio de criterio en cuanto a la norma de aplicación para la valoración de los trienios perfeccionados en más de un grupo o subgrupo de clasificación profesional, lo cual dejaría a su vez sin efecto la Instrucción 1/2019, de 16 de enero, y los apartados primero, tercero y cuarto de la Instrucción 1/2020, de 8 de septiembre.

Al objeto de evitar la dispersión de los criterios sobre una determinada materia (como en este caso ocurre con los servicios previos y trienios), se considera conveniente que con la presente Instrucción se recojan las distintas modificaciones que han operado sobre la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo. Teniendo en consideración que con la Instrucción 1/2020 se introdujo también un apartado undécimo bis en la Instrucción 3/2005, relativo a la valoración de los servicios previos del personal laboral fijo que ha adquirido la condición de personal funcionario de carrera al amparo de la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP), además de que contiene un apartado quinto que versa sobre la solicitud del abono de posibles diferencias retributivas, conviene a los objetivos de seguridad jurídica, simplificación y claridad administrativa proceder a dejar sin efecto la Instrucción 1/2020, refundiendo en esta que ahora se dicta aquellos extremos citados anteriormente.

No obstante, en esta labor de refundición ha de tenerse presente la modificación del artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, operada por la disposición final segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. La citada modificación implica una solución jurídica diametralmente opuesta al

FIRMADO POR	NATALIA SILVIA MARQUEZ GARCIA		27/01/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm8M7W4TCPA5QSL9WD93ULEU54N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



supuesto de hecho contemplado en el apartado undécimo bis de la Instrucción 3/2005, toda vez que la ley determina ahora con claridad que "Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas". Siendo esto así y en consideración a que la introducción de la modificación estatal no puede ser aplicada con efectos retroactivos sin contravenir los principios constitucionales, se hace necesario distinguir entre los casos en que el perfeccionamiento de esos servicios previos se produce con anterioridad al 1 de enero de 2021, de aquellos otros casos en los que la funcionarización se produzca una vez entrada en vigor el nuevo artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de septiembre, en cuyo caso solo cabe aplicarlo en sus propios términos.

Así pues, en los supuestos en los que la persona empleada pública en régimen de contratación laboral adquiere la condición de funcionaria con anterioridad al 1 de enero de 2021, habría de aplicarse la doctrina que el Tribunal Supremo había consolidado en los últimos años, de manera que los trienios perfeccionados o reconocidos a una persona durante el desempeño de la relación laboral se sigan valorando en la cuantía que tienen como tales tras el acceso a la condición de funcionaria de carrera, cualquiera que fuera el tipo de procedimiento por el que se hubiese producido tal acceso.

En la Instrucción 1/2020 tal solución aplicativa se circunscribió a los casos en que se hubiera accedido a la condición de personal funcionario de carrera a través de los procesos selectivos de promoción interna convocados al amparo de la disposición transitoria segunda del TREBEP; y ello porque las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 648/2019, de 21 mayo, y 723/2019, de 30 mayo, se refieren en su fundamentos jurídicos sexto y quinto, respectivamente, al personal laboral «funcionarizado» y a «Quienes han accedido a la función pública mediante un proceso de "funcionarización", como consecuencia de la prestación de servicios a la Administración Pública en régimen laboral, y una vez que han accedido a la condición de funcionarios de carrera».

Sin embargo, con posterioridad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado las Sentencias núm. 449/2021, de 14 mayo, y 1016/2021, de 28 octubre, en las que expresa la siguiente doctrina: "la aplicación de la jurisprudencia reseñada no admite el desglose que hace la defensa de la parte demandada en razón de la causa de la funcionarización para incluir a los que adquieren la condición de personal funcionario por mor de la disposición transitoria segunda del EBEP sin que resulte de aplicación al personal que accede a la condición de funcionario por promoción cruzada o por acceso libre, ya sea a una categoría equivalente o distinta a la que ostentaba como personal laboral. Así como tampoco que la doctrina resultará de aplicación a los trienios que se reconozcan al personal funcionario que accedan sin solución de continuidad desde la de personal laboral fijo mediante procesos de funcionarización a un cuerpo equivalente o categorías funcionariales análogas por los servicios prestados en régimen laboral desde la fecha del dictado de las sentencias, no los reconocidos con anterioridad (...)".

Es por ello que se considera que puede tener un mejor encaje con la filosofía que impregna la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la solución aplicativa contenida en la Instrucción 1/2020 se produzca en todos los casos en que se hubiera accedido a la condición de personal funcionario de carrera desde la de personal laboral, sin vincularlo únicamente a los procesos selectivos de "funcionarización".

Por todo lo expuesto, en uso de las competencias asignadas a esta Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública por el artículo 15 del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público,

FIRMADO POR	NATALIA SILVIA MARQUEZ GARCIA		27/01/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm8M7W4TCPA5QSL9WD93ULEU54N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



DISPONGO

Primero.- El apartado undécimo de la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, queda con la siguiente redacción:

"Undécimo.- Valoración de los trienios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, la valoración de los trienios correspondientes a los servicios prestados en calidad de personal funcionario, ya sea de carrera o interino, bien de forma consecutiva o con interrupción, en cualquiera de las Administraciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, se realizará valorándose cada uno de ellos de acuerdo con el grupo o subgrupo superior desempeñado.

En los casos que proceda, las personas funcionarias a quienes en el reconocimiento de trienios completados en más de un grupo de clasificación profesional no se les hubiese aplicado el artículo 46.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, podrán solicitar la revocación de la correspondiente resolución y la actualización de los importes en que se hubiesen valorado, con el consiguiente abono de las diferencias, para cuyo cálculo se aplicarán las normas de prescripción de las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Junta de Andalucía establecidas en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo".

Segundo.- El apartado undécimo bis de la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, queda redactado de la siguiente manera:

"Undécimo bis.- Personal laboral fijo que ha adquirido la condición de personal funcionario de carrera.

Aquellas personas que, habiendo tenido con anterioridad la condición de personal laboral fijo de las distintas Administraciones Públicas, hayan accedido a la condición de personal funcionario de carrera con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, operada por la disposición final segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, tendrán derecho a que los trienios que tengan perfeccionados o reconocidos como personal laboral le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario de carrera, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados. En los casos que proceda, las personas funcionarias citadas anteriormente a quienes en el reconocimiento de trienios completados como personal laboral no se les hubiese aplicado el referido criterio, podrán solicitar la revocación de la correspondiente resolución y la actualización de los importes en que se hubiesen valorado, con el consiguiente abono de las diferencias, para cuyo cálculo se aplicarán las normas de prescripción de las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Junta de Andalucía establecidas en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En los casos en que el acceso a la condición de personal funcionario de carrera se produzca a partir del 1 de enero de 2021, los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas".

Tercero.- Se añade un nuevo apartado undécimo ter a la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, del siguiente tenor literal:

FIRMADO POR	NATALIA SILVIA MARQUEZ GARCIA		27/01/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm8M7W4TCPA5QSL9WD93ULEU54N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



"Undécimo ter.- Solicitud del abono de diferencias retributivas.

Las personas afectadas por el contenido del párrafo segundo del apartado undécimo y por el párrafo primero del apartado undécimo bis de la presente Instrucción que puedan tener derecho al abono de diferencias retributivas podrán solicitar a los órganos competentes en materia de gestión de personal de las Consejerías y Agencias en que prestan servicio la revocación del cálculo anterior y la aplicación del nuevo conforme a las normas contenidas en esta Instrucción, a cuyos efectos el plazo de prescripción será el fijado en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En todo caso, las revocaciones de los actos de reconocimiento de servicios previos y trienios, que conforme al contenido de las presentes instrucciones pudieran resultar revisables, habrán de adoptar la forma de resoluciones del órgano que en cada caso sea competente y se promoverá su inscripción ante el Registro General de Personal de la Junta de Andalucía a fin de que queden convenientemente regularizados los datos de antigüedad".

Cuarto.- Simplificación de instrucciones.

Quedan derogadas:

- La Instrucción 1/2019, de 16 de enero, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública por la que se modifica la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, sobre reconocimiento de trienios y reconocimiento de servicios previos al personal funcionario y laboral, al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía.
- Y la Instrucción 1/2020, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Instrucción 1/2019, de 16 de enero, por la que se modificó la Instrucción 3/2005, de 18 de marzo, sobre reconocimiento de trienios y reconocimiento de servicios previos al personal funcionario y laboral, al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

\subseteq
ne
ĕ
ς.
E
⊃
8
\approx
\underline{u}
σ
_
Φ
g
O
_
8
()
.=
ᆂ
\subseteq
SOL
*
=
=
an
<u> </u>
Ω
$\overline{}$
\sim
O
ES
111
_

to electrónico

FIRMADO POR	NATALIA SILVIA MARQUEZ GARCIA		27/01/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jm8M7W4TCPA5QSL9WD93ULEU54N	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		